



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá  
Presidencia

**Magistrada Ponente: Gladys Arévalo**

**RESOLUCIÓN No. CSJBR16-75**

Lunes, 25 de abril de 2016

Por medio de la cual se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por SANDRA LISETTE NOVOA DUEÑAS contra la Resolución CSJBR16-27, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL  
DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

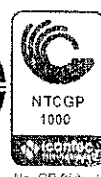
**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Por Resolución número CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, esta Sala decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBR14-205 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y / o habilidades.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes que fue recibida en esta Sala en el mes de octubre de 2015, se encontró que de la concursante SANDRA LISETTE NOVOA DUEÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.619.617 fue admitida erróneamente al cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes - Grado Nominado, dado que sólo acreditó 324 días de experiencia. Por tal razón, mediante Resolución No. CSJBR16-27 esta Sala dispuso la exclusión de la concursante, del proceso de selección. Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, entre el 22 y el 25 de febrero de 2016, en la Secretaría de esta Sala Administrativa; De igual manera a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), el término de para interponer recurso venció el 11 de marzo.

Mediante escrito radicado en esta Sala el 10 de marzo de 2016 – EXTCSJB16-1054, esto es, dentro del término establecido en la convocatoria, la señora SANDRA LISETTE NOVOA DUEÑAS, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra su exclusión del concurso contenida en la resolución CSJBR16-27 de 2016.



## FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Alega la señora NOVOA DUEÑAS que debe tenerse en cuenta la certificación expedida por el Representante Legal de Proscol, por tratarse de un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre personas de derecho privado que se rige por las normas del Código Civil y que no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causal legales y por cuanto las labores jurídicas se cumplieron a partir de su suscripción; agrega que la Sala actuó con exceso de formalismo pues con la certificación allegada prueba que la fecha de iniciación de labores corresponde a la de celebración del contrato, es decir del 10 de noviembre de 2013. Agrega que la fecha de finalización debe contabilizarse no hasta la fecha en que se expedida la certificación, sino hasta la de su inscripción, que ocurrió el 12 de diciembre de 2013, porque el contrato aún se encontraba vigente.

Expone, además, que para la acreditación de experiencia resulta desigual el trato que se le da a los aspirantes, pues en principio el Acuerdo estableció las inscripciones hasta el 13 de diciembre y luego mediante Acuerdo CSJBA13-334 se amplió hasta el 20 de diciembre, lo que vulneró el principio de igualdad y de confianza legítima de los participantes, pues quienes acogieron la fecha plasmada en el primer acuerdo no tuvieron la posibilidad de acreditar experiencia hasta el 20 de diciembre, dado que no podían ingresar modificaciones a su documentación. Por ello solicita que se tenga en cuenta la fecha de cierre de la inscripción como día final para acreditar la experiencia.

Considera, respecto de la certificación laboral relacionada con su desempeño como dependiente del doctor GERMAN IGNACIO ZORRO, que debe contabilizarse conforme a lo establecido en el Decreto 4476 de 2007, por el cual se modificó el Decreto 2772 de 2005 y que, como la jornada laborada en el sector privado es de 48 horas semanales, la valoración del tiempo de experiencia se debe hacer conforme a la jornada máxima laboral, concluyendo que el medio tiempo acreditado con la certificación o constancia allegada es de 24 horas semanales, es decir, 4.8 horas diarias, por 85 días trabajados entre el primero de noviembre de 2012 y el 25 de enero de 2013, lo cual arroja un total de 51 días laborados. Así la experiencia en ese periodo es de 51 días no de 43 como se indicó en la resolución impugnada.

Solicita se revoque la resolución impugnada y se valore la experiencia laboral hasta el 20 de diciembre de 2013.

## MARCO NORMATIVO

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

ART. 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (Se subraya)

El Decreto 052 de 1987, aplicable por remisión expresa del Artículo 204 de la Ley 270 de 1996 en su artículo 28 señala:

Será causal de retiro del proceso de selección, el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección.

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBA13-327, en su artículo segundo, numeral 12, indica:

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

**ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS.** El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.
2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.
3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.
4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

## MARCO FÁCTICO

La señora SANDRA LISETTE NOVOA DUEÑAS fue excluida del proceso de selección para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes - Grado Nominado, por no haber acreditado sino 324 días de experiencia, de 360 requeridos para el cargo de su aspiración. La certificación de PROSCOL no se tuvo en cuenta por insuficiente pues sólo indica la fecha de suscripción del contrato, no la de iniciación de labores.

CU

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3.5.5 de la convocatoria, para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, cuando éstos no tienen acta de iniciación por ser del sector privado como alega la recurrente, puede presentarse certificación en que se indique las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas; es decir que de ninguna manera puede obviarse el requisito relacionado con la indicación de la fecha de iniciación y de terminación de las labores. En el presente caso si bien la certificación de PROSCOL contiene la fecha de suscripción del contrato, no indica la fecha de iniciación de labores.

Aún si se aceptara, en gracia de discusión, la certificación expedida por PROSCOL como experiencia válida, tampoco cumple la recurrente con el requisito mínimo exigido para el cargo de su aspiración, pues ésta sólo aportaría 32 días para un total de 356.

En cuanto a la fecha final de la experiencia en PROSCOL, debe tenerse en cuenta la de expedición de la certificación, como quiera que da la certeza que para esa calenda se encontraba desarrollando la labor, pero no puede atenderse favorablemente la petición de la recurrente en el sentido que, como el período de inscripciones fue ampliado hasta el 20 de diciembre de 2013, la experiencia laboral se cuente no hasta la fecha de la certificación, sino hasta aquella en que terminó el plazo de inscripciones. Debe señalar esta sala, que tal procedimiento no está contemplado en la convocatoria, contrario a ello se exige que las certificaciones laborales contengan la fecha de inicio y terminación de la labor respectiva, porque ese es el período que se contabiliza tanto para requisito mínimo, como para experiencia adicional.

La experiencia de medio tiempo como dependiente del doctor GERMAN IGNACIO ROZO fue establecida contabilizando la mitad del lapso, es decir que entre el primero de noviembre de 2012 y el 25 de enero de 2013 hay 85 días y, por tanto, siendo la experiencia medio tiempo se contabilizan 43 días. No existen parámetros que permitan realizar el cálculo como lo indica la peticionaria, pues el Abogado no certificó como pretende la recurrente, que la jornada ordinaria era de 24 horas semanales.

En concordancia con el numeral tercero del artículo 164 de Ley 270 de 1996, los numerales 4 y 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJBA13-327, establecen que los aspirantes deben acreditar **al momento de la inscripción** que reúnen los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos para los cuales concursan y para ello dispuso que "la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre".

La convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; por ello los concursantes debieron aportar con su inscripción los documentos suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y los adicionales para la fase clasificatoria.

La Sala Administrativa Seccional expidió el Acuerdo de convocatoria, el cual determina los requisitos que deben cumplir los aspirantes a cada uno de los cargos en concurso y no sólo eso, además las reglas a las cuales deben someterse no solamente los concursantes, sino la misma Sala Seccional para realizar la evaluación de las hojas de vida y del cumplimiento de requisitos, para conculcar con la expedición de los respectivos Registros de Elegibles. En consecuencia, omitir la Sala Seccional cumplir con los parámetros por ella misma establecidos en la convocatoria, atenta contra el principio de legalidad que la obliga y viola el principio de igualdad de los concursantes que deben estar sometidos a las mismas reglas.

Frente a la vulneración del principio de confianza legítima alegada por la recurrente, tenemos que sobre las reglas de los concursos, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-256 de 1995, sostuvo lo siguiente:

" Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".

En tales condiciones, contrario a lo expresado por la recurrente, con el fin de preservar precisamente el principio de confianza legítima, además de los de la buena fe, la igualdad y el debido proceso, esta Sala está obligada a preservar la legalidad del concurso, saneando las admisiones erróneas que se pudieron presentar, expidiendo las exclusiones de los incorporados al proceso sin el cumplimiento de la totalidad de requisitos para los cargos, éstos son los pilares que soportan la decisión recurrida.

En efecto, en la decisión recurrida no se están dando tratamientos discriminatorios ni preferenciales, ni modificando las condiciones previstas en la convocatoria, lo que sí afectaría los principios de buena fe y confianza legítima; por el contrario, se reitera, la Seccional se ciñe estrictamente a lo previsto en su acto de convocatoria.

Concluye esta Sala que no se le está vulnerando ningún derecho fundamental a la concursante, pues como se ha dicho la convocatoria es Ley del concurso y a ella se someten todos los participantes en igualdad de condiciones, por tanto no se repondrá la decisión impugnada y, dado que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** No reponer la exclusión del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, de la señora SANDRA LISETTE NOVOA DUEÑAS, por las razones expuestas en la parte motiva:

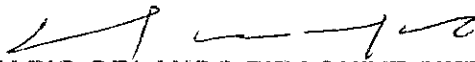
**SEGUNDO.-** Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

**TERCERO.-** La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa ubicada en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 3 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal.

**CUARTO.** Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Tunja, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016)

  
**FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA**  
Presidente

  
Proyectó: GA

Aprobado en Sala del 25 de abril de 2016